

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asunción.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Diciembre)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que en 28 de Noviembre de 1793 D. Francisco Martínez Puerta otorgó una escritura ante el Escribano Don Jinés Antonio Cabrera, en la cual manifestaba que por otra de 6 de Marzo del mismo año había impuesto el otorgante un principal de censo redimible de 7.360 reales y 24 maravedises á favor de las fundaciones pías que mandó establecer D. Patricio de Gálvez y Borgoños, y á su seguridad hipotecó una casa y un huerto, que en la escritura se describían, y añadía que el Provisor y Vicario general del Obispado, por auto de 13 de Septiembre del mismo año, había dividido dicho principal del censo en la siguiente forma: 616 reales y 24 maravedises y medio para la dotación de misas del Hospital de San Juan Bautista de Lorca, y los 6.743 reales 29 maravedises y medio restantes á las obras pías, fundaciones de dotes de religiosas ú otro piadoso destino, mandando que el otorgante hiciera reconocimiento respecto á dichas fundaciones; y cumpliendo con dicho mandato, el otorgante se obligaba á pagar anualmente á los Capellanes de dicho Hospital, y en su defecto al Mayordomo Tesorero de la Congregación de caridad, sita en dicho Hospital, 18 reales 17 maravedises y dos décimos de otro de pensión anual, correspondiente á dichos 616 reales 24 maravedises y medio; y por lo que hacia á la otra pía fundación, se obligaba á pagar la pensión anual de 202 reales 10 maravedises y 7 décimos de otro, correspondiente á los expresados 6.743 reales 29 maravedises y medio,

al Patrono de la dicha obra pía, y por su fallecimiento al Presidente y Congregación de Curas propios de la iglesia parroquial de Lorca, en quienes recae dicho patronato, á cuyas pías fundaciones reconoce por dueñas, respectivamente, de las dos principales de censo indicado:

Que por auto de 10 de Diciembre de 1867, el Juzgado de la expresada ciudad declaró con derecho al fideicomiso familiar fundado por D. Patricio José de Gálvez Borgoños á María de la Soledad Veas Pérez de Tudela, mujer de Tomás Sastre y otros varios:

Que en 8 de Octubre de 1872, á nombre de Tomás Sastre Laso y Antonio Sánchez Pérez, representantes de Soledad Veas Pérez de Tudela y demás que fueron declarados herederos del patronato familiar para dotar doncellas, establecido por D. Patricio de Gálvez Borgoños, se presentó demanda contra Doña Concepción Porlau, mujer de D. Manuel Laborda, y contra D. Alfonso y D. Juan Herrero, con la pretensión de que los demandados fueran condenados en definitiva á pagar las 909 pesetas que adeudaban desde 1854 hasta la fecha de la demanda, por las pensiones vencidas correspondientes á un censo perteneciente al patrono de que se ha hecho mérito, censo que había sido impuesto por D. Francisco Martínez Puerta, en escritura de 6 de Marzo de 1793, á favor de las pías fundaciones que mandó establecer D. Patricio de Gálvez, designando las fincas sobre las cuales se imponía el censo. A la demanda acompañaban la escritura de constitución del referido censo, y un testimonio del auto de 13 de Septiembre de 1793, dictado por el Provisor, Vicario general de aquel Obispado, en el cual se designaban los bienes correspondientes al patronato familiar fundado por Gálvez Borgoños, el cual se aprobaba al mismo tiempo.

Que en sentencia de 4 de Agosto de 1876, el expresado Juzgado condenó á Doña Concepción Porlau y á Don Ildefonso y D. Ignacio Juan Herrero, y por fallecimiento de D. Ildefonso á su viuda é hijos, á que en el término de diez días satisficieran á D. Tomás Sastre Laso y *litis socios* la cantidad de 909 pesetas que en el pleito se les reclamaban:

Que interpuesta apelación á nombre de D. Ignacio Juan Herrero, y remi-

tido el pleito á la Audiencia de Albacete, la Sala de lo civil de la misma dictó auto en 4 de Diciembre de 1883 declarando caducada la instancia y firme la sentencia apelada:

Que devueltos los autos al Juzgado, se pidió á nombre de los demandantes que se ejecutara la sentencia y se requiriese á los demandados para que entregaran la cantidad á cuyo pago habían sido condenados:

Que verificado el requerimiento, se practicaron varias diligencias para llevar á efecto la sentencia, embargándose bienes á los demandados y anunciándose la subasta de los bienes embargados:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Laborda, marido de Doña Concepción Porlau, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que del informe emitido por la Delegación de Hacienda resulta que el censo de que se trata fué denunciado al Estado por el mismo Laborde en 1876 é inventariado en el general de los bienes del clero con el capital de 1.685 pesetas 83 céntimos y pensión anual de 50 pesetas 59 céntimos; que en dicho informe aparece que en 21 de Diciembre de 1889 se había solicitado en nombre de Doña Matilde Laborda Porlau y otros la redención de dicho gravamen, del cual no se habían hecho efectivas las pensiones vencidas desde la fecha en que por virtud de la denuncia que se hizo fué incorporado á los bienes del Estado, y en su virtud se tenía dispuesto el cobro de esas pensiones á la Administración subalterna de Lorca; en que el gravamen ó carga expresada es un censo que, como procedente de bienes del clero, está sujeto á la desamortización eclesiástica; en que la reclamación hecha por los demandantes sobre cobro de las pensiones del censo ha debido hacerse previamente en la vía gubernativa, que ha de preceder siempre en estos casos á la judicial, y se ha de justificar que aquella está apurada; en que tratándose de bienes comprendidos en la desamortización, y que son, por tanto, del Estado, la demanda debió dirigirse no contra los demandados, sino contra el Estado, á quien están subrogados los derechos de la Corporación eclesiástica, como es la Congregación de Curas, á

cuyo favor se constituyó el censo, puesto que el Estado está obligado al sostenimiento del culto y dotación del clero; el Gobernador citaba el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; el 3.º de la de 11 de Julio de 1856; el 23 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; la ley de 4 de Abril de 1860; la de 11 de Julio de 1878; la Real orden de 27 de Agosto de 1862; el Real decreto de 5 de Junio de 1886, y un Real decreto sentencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando; que la ejecución de la sentencia corresponde al Juez ó Tribunal que hubiere conocido del pleito en que aquella hubiere sido dictada, y que no cabe suscitar competencia en el período de ejecución de sentencia firme y definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada. El Juzgado citaba el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme:

Considerando:

Que seguida por todos sus trámites la demanda civil ordinaria interpuesta por Tomás Sastre y otros, y dictada en los autos sentencia firme, se está en uno de los casos en que no pueden promoverse contiendas de competencia por los Gobernadores de provincia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno. —MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Don Aquilino Tarraga en solicitud de que se habiliten los puntos denominados Las Góteras y Calabellanas, distrito de Cabo de Palos, demarcación de la Aduana de San Pedro del Pinatar (Murcia), para el embarque de sales marinas procedentes de las salinas que el recurrente ha establecido próximas á dichos puntos:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades llamadas á darlos en estos casos son favorables al asunto:

Considerando que de accederse á lo solicitado no sólo no pueden sufrir perjuicio los intereses de la Hacienda, sino que se favorecerían los de una industria, única explotable en aquella región, y para la cual el Ministerio de Fomento por Real orden de 6 de Julio de 1888 otorgó la concesión al propio solicitante para construir un muelle de madera portátil;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habiliten los puntos ya citados para el embarque de sales marinas con documentación de la Aduana de San Pedro del Pinatar é intervención de la fuerza del Resguardo de Carabineros más inmediata á aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estadística agrícola

El importante servicio estadístico de cosechas, encomendado á los Ingenieros de servicio agronómico provincial, reclama una modificación aconsejada por la experiencia, la cual contribuirá á la mayor exactitud de estos trabajos, cuyo principal objetivo es conocer el resultado de nuestra producción agrícola, y como consecuencia, facilitar las transacciones comerciales en aquellos mercados, donde por la deficiencia de las cosechas, sea necesario utilizar los sobrantes que existan en otras provincias.

La base principal en que ha de apoyarse todo cálculo, respecto al particular, debe ser el conocimiento perfecto del rendimiento por hectárea en cada uno de los cultivos, y este dato tan variable, teniendo en cuenta las especiales condiciones de clima y suelo de cada una de las zonas productoras, no puede apreciarse hoy exactamente por la forma indirecta con que se investiga.

Para conseguir la exactitud apetecida en la ejecución de servicio tan importante, considera esta Dirección general, medio el más seguro y conveniente, que al comenzar la recolección de las principales cosechas se gire por los Ingenieros del servicio agronómico una visita á cuatro de los pueblos enclavados en cada una de las zonas más esencialmente productoras en su provincia respectiva, con objeto de estudiar el estado de aquéllas; y fijadas de este modo las unidades de producción de cada cultivo, según la

fertilidad del suelo, labores, madurez del fruto, vida y desarrollo de las plantas, por consecuencia de los agentes meteorológicos y demás alteraciones ó accidentes, se obtendrá una base racional y fija, para calcular con acierto el resultado de las cosechas.

Fundada en las consideraciones expuestas, esta Dirección general ha acordado disponer lo siguiente:

1.ª Los Ingenieros del servicio agronómico procederán, en las épocas que más adelante se fijan, á la reunión de datos y la práctica de las investigaciones oportunas, á fin de conocer el resultado y rendimiento de las cosechas en su respectiva provincia, remitiendo á la Junta consultiva agronómica los antecedentes necesarios para la formación de la estadística agrícola á que se refiere el párrafo décimo, art. 50 del reglamento orgánico del Cuerpo.

2.ª La Junta consultiva agronómica, con vista de los datos y antecedentes que la remitan los Ingenieros de las provincias, formulará la estadística general de todas las cosechas, que elevará, una vez terminada, á este Centro directivo para su publicación.

3.ª La estadística anual de cosechas comprenderá la relativa á la producción de aceite, vino, cereales, leguminosas y demás productos agrícolas que se cultivan en todas las provincias de España, cualquiera que sea la importancia que su cultivo tenga en cada una de ellas, con cuyo objeto, los Ingenieros del servicio agronómico remitirán desde luego, y en el plazo improrrogable de quince días, á esta Dirección general, una relación que comprenda todos los que se exploten en la suya respectiva.

4.ª La formación de esta estadística se basará en el conocimiento exacto de la producción por hectárea que cada uno de los cultivos alcance al año; y para obtener la mayor exactitud en este dato, los Ingenieros del servicio agronómico estudiarán el resultado de las diversas cosechas, visitando al efecto, durante las épocas que en la siguiente disposición se determinan, cuatro de los pueblos enclavados en cada una de las cuatro zonas más importantes y productoras en cada cultivo, tomando sobre el terreno cuantos datos y noticias juzguen convenientes al objeto de que se trata, y haciendo de ellos aplicación oportuna al resto de la provincia. La permanencia del Ingeniero en cada pueblo no podrá exceder de dos días.

5.ª Las visitas á que se refiere la disposición anterior, se verificarán en las fechas siguientes:

Para las cosechas de aceite, del 15 de Enero al 15 de Febrero.

Para la de cereales, del 15 de Junio al 15 de Agosto.

Para la del vino, del 15 de Septiembre al 15 de Octubre.

Los datos referentes á la cosecha del maíz y á la de las leguminosas que se recolecten más tarde de la fecha indicada para la de cereales, se indicarán en la forma que hoy se viene verificando.

6.ª Desde cada pueblo que los Ingenieros visiten, con arreglo á la disposición 4.ª, informarán á esta Dirección general acerca de la producción por hectárea del cultivo cuyo rendimiento se trate de apreciar, exponiendo á la vez una idea general acerca del estado de los campos en la comarca visitada y de las vicisitudes que haya sufrido la cosecha que se esté recolectando por consecuencia de los accidentes meteorológicos, plagas, etc.

7.ª Una vez conocida, con arreglo á las disposiciones precedentes, la producción por hectáreas de los cultivos

en las cuatro principales zonas de las provincias, y teniendo en cuenta la superficie total de los plantíos y siembras en los diferentes partidos judiciales de la misma, procederán los Ingenieros á calcular, con la mayor aproximación posible, el rendimiento de las cosechas, remitiendo á la Junta consultiva agronómica, el resultado de estos cálculos en las fechas siguientes:

Cosecha de aceite, en 1.º de Marzo.

Cosecha de cereales y leguminosas, en 1.º de Septiembre.

Cosecha de vino, en 1.º de Noviembre.

Los datos relativos á la cosecha del maíz y demás cereales y leguminosas que se recolecten con posterioridad al 1.º de Agosto, deberá remitirse en 1.º de Noviembre.

8.ª Los estados que consignen el resultado de las cosechas, se ajustarán á modelos especiales para cada uno, que la Junta consultiva agronómica formulará, según lo dispuesto en el art. 50 del reglamento del Cuerpo, y que dicha Corporación cuidará de circular con la oportunidad y anticipación debida.

9.ª A la estadística de cada cosecha se acompañará una hoja de observaciones con cuantas consideren los Ingenieros necesarias para formar juicio exacto de la cosecha obtenida en cantidad y calidad, indicando, en el caso de que aquélla desmerezca de la de los años anteriores ó de la producción normal en las provincias, teniendo en cuenta las condiciones de clima, suelo y cultivo, las causas á que obedezca.

En dichas hojas se consignarán, además, datos y noticias de los precios de los jornales y destajos en la recolección de la aceituna y de la vid, de la siega en los cereales y leguminosas, y de todo cuanto contribuya á dar idea general del estado agrícola de la provincia al recolectarse cada cosecha.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1891.—El Director general, Marqués de Aguilar.—Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia de....

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4143

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 5 del actual, ordena el pago de los libramientos de contratistas de servicios públicos, cuyas fechas de expendición alcancen hasta el 31 de Octubre último, siempre que reúnan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 9 de Diciembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 4144

Por consecuencia del expediente de reintegros instruido en la Intervención de Hacienda de esta provincia con motivo del pliego de reparos puesto por la Sección 3.ª del Tribunal de Cuentas del Reino á la Cuenta de gastos públicos correspondiente al año económico de 1874-75, han resultado responsables en primer término al reintegro de diferentes cantidades los Sres. Don

Joaquín Ozores, Jefe Económico; Jefe de la Intervención, D. Juan García Mariño, y Jefe de Caja, D. Francisco de Paula Romero, quienes comparecerán en estas oficinas, en el término de diez días, ó delegarán persona que les represente, para practicar los oportunos reintegros en las arcas del Tesoro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, por ignorarse el paradero de los referidos funcionarios y caso de fallecimiento alcance la gestión á sus legítimos herederos.

Tarragona 10 de Diciembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 4145

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach

Terminado el reparto de consumos y cereales del presente ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo serán oídas las reclamaciones que sobre el mismo pudieran producirse.

Llorach 6 de Diciembre de 1891.—El Alcalde accidental, José Martorell.

Núm. 4146

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico inmediato de 1892-93, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán sus documentos justificativos que lo acrediten á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; finido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación de alta ni baja por concepto alguno.

Marsá 8 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, José Piqué.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4147

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la presente ciudad y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de los autos de tercera de mejor derecho promovido por D. Ramón Babot, en virtud del juicio ejecutivo instado por Doña Francisca Albiñana contra Antonia Barenys, en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores, y en virtud de providencia de este día, se llama de comparecencia ante este Juzgado al heredero ó herederos más inmediatos de la mencionada Doña Francisca Albiñana, difunta, á fin de que hagan efectivas las costas á que la mencionada Doña Francisca Albiñana ha sido condenada por la Superioridad en el recurso que interpuso contra la sentencia dictada en esta primera instancia en méritos de los aludidos autos; apercibiéndoles que si no lo verificasen en el término de diez días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tarragona á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Daniel Esteller.—El Actuario, José Ventosa.

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nel-19